



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029**

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

	PERIODO LEGISLATIVO	2025 - 2026
Anteproyecto de Ley N°		Proyecto de Ley N° 215
Ley N°		Gaceta Oficial
Etapa	PENDIENTE DE I DEBATE	
INFORMACIÓN GENERAL		
Fecha de Presentación	20-mar-25	Comisión DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA
Título	QUE SUBROGA LA LEY 230 DE 24 DE JUNIO DE 2021, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA AMBER, PARA LA UBICACION RAPIDA Y EXPEDITA ANTE LA DESAPARICION O SUSTRACCION DE PERSONAS MENORES DE EDAD.	
Proponente:	S.E. DINOSKA MONTALVO DE GARCIA, MINISTRA DE GOBIERNO.	

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la iniciativa legislativa conferida por la Constitución Política de la República de Panamá y debidamente facultados por la Resolución de Gabinete N° 27 de 18 de marzo de 2025, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional el Proyecto de Ley “QUE SUBROGA LA LEY 230 DE 24 DE JUNIO DE 2021, QUE CREA EL SISTEMA DE ALERTA AMBER”.

Este Proyecto de Ley responde a la necesidad de actualizar y procurar mayor efectividad en la aplicación del sistema de Alerta AMBER en la difusión, búsqueda, localización y recuperación de menores de edad que se encuentren en situación de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido. En el año 2020 se presentó ante la Asamblea Nacional mediante el mecanismo participación ciudadana, la iniciativa legislativa que, posteriormente, se convertiría en la Ley 230 de 2021. A partir de allí las diferentes instituciones involucradas trabajaron en la implementación del sistema de Alerta; sin embargo, las experiencias que se han tenido desde la implementación de la Ley hasta el presente, ponen en evidencia que el sistema requiere fortalecerse para evitar al máximo situaciones de riesgo a la vida, la integridad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el Proyecto de Ley introduce principios rectores que han de inspirar la aplicación de la Ley, su implementación y desarrollo, como son los principios de interés superior del menor de edad, celeridad, coordinación interinstitucional y solidaridad. Asimismo y dada la importancia que tiene el sistema de Alerta AMBER en la protección de nuestra niñez y adolescencia, se eleva a tema de Estado y seguridad nacional la gestión, coordinación y activación temprana de la Alerta, precisándose, además, que esta normativa es de orden público e interés social.

Por otro lado, el Proyecto de Ley busca actualizar los términos que utiliza la actual Ley, priorizando aquellos que guardan relación con el carácter preventivo y de acción pronta y efectiva que precisa este sistema. En otras palabras, se enfatiza en el accionar inmediato ante situaciones que representen extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad, así como se diferencia entre las actuaciones y coordinaciones que atañen al sistema de Alerta AMBER (acción preventiva), con respecto a las que actuaciones que corresponden al Ministerio Público en su rol de investigación frente a la existencia de un posible delito.

El Proyecto de Ley, igualmente busca precisar la institucionalidad del sistema de Alerta AMBER, pues se articula: por un lado, mediante un Consejo Directivo –presidido por Ministerio de Seguridad Pública–, el cual tendrá funciones de coordinación, definición, control y desarrollo de la política pública del sistema; se incorporan nuevos actores al ahora denominado Consejo Directivo (que corresponde al Comité de la Ley 230 de 2021), entre ellos las organizaciones de la

sociedad civil vinculadas a los temas que competen al sistema de Alerta AMBER; y por otro lado, se precisa el rol de ejecución de las actuaciones de difusión, búsqueda, localización y recuperación, estableciéndose ello bajo la responsabilidad de una Oficina de Activación Temprana, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, la cual estará integrada por un director ejecutivo y unidades técnicas temporales o permanentes.

Cabe mencionar que la propuesta hace énfasis en que es el Ministerio de Seguridad Pública el ente rector del sistema de Alerta AMBER, toda vez que al ser este quien lidera los distintos estamentos de seguridad, está en mejor capacidad de realizar las acciones que se requieren ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad. La norma al esclarecer este aspecto, pretende evitar la ambigüedad que desafortunadamente se tiene en la Ley 230 de 2021 y que se prestó para distintas posiciones en cuanto a quién compete la activación y gestión de la alerta, generando con ello que el sistema fuera sometido a burocracia y formalismos innecesarios.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Diputados la aprobación de este proyecto de “Ley que subroga la Ley subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, que crea el Sistema de Alerta AMBER para la localización rápida y expedita ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad”.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy () de ___ de 2025.

DINOSKA MONTALVO
Ministra

J

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación <u>20/3/25</u>
Hora <u>10:45 AM</u>
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos

PROYECTO DE LEY
De _____ de _____ de 2025

Que subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, con la finalidad de gestionar coordinadamente la activación de una alerta temprana para la difusión, búsqueda, localización y recuperación rápida y expedita de niños, niñas y adolescentes, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.

Artículo 2. Esta ley es de orden público e interés social, y eleva a tema de Estado la gestión, coordinación y activación temprana de la Alerta AMBER, en caso de extravío, sustracción, desaparición y paradero desconocido de una persona menor de edad.

Artículo 3. El Sistema Nacional de Alerta AMBER, funcionará a través de acciones conjuntas, coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, que permitan agilizar y lograr la difusión, búsqueda, localización y recuperación rápida del niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Alerta AMBER contará con el apoyo de los estamentos de seguridad, gobiernos locales y medios de comunicación, que puedan participar y apoyar en la difusión, búsqueda, localización y recuperación del niño, niña o adolescente desaparecido/a, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Alerta AMBER se regirá por los siguientes principios rectores:

- 1. Interés superior del menor de edad:** La coordinación, activación y gestión de la Alerta AMBER estará encaminada a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante acciones que permitan la inmediata difusión, búsqueda, localización y pronta recuperación del niño, niña o adolescente, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.



2. **Celeridad:** En aplicación de esta Ley las acciones que se realicen en la difusión, búsqueda, localización y recuperación del niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, se deben realizar de manera urgente, prioritaria e inmediata para proteger su vida e integridad.
3. **Coordinación institucional:** A través de las acciones que coadyuven a la coordinación armónica entre las instituciones públicas, las organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, con el fin de asegurar la inmediata difusión, búsqueda, localización y pronta recuperación del niño, niña o adolescente desaparecido/a, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.
Para que se logre esta coordinación, las instituciones deberán intercambiar información, crear bases de datos y listados para que las instituciones puedan acceder a ello, implementar convenios interinstitucionales, crear alianzas nacionales e internacionales, y comunicarse de forma directa y sin dilaciones innecesarias.
4. **Solidaridad:** A través de acciones solidarias y cooperación mutua entre las entidades públicas, la empresa privada y las organizaciones no gubernamentales para el logro de los propósitos de la presente Ley.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Alerta AMBER estará estructurado de la forma siguiente:

1. Un Consejo Directivo.
2. Una Oficina de Activación Temprana, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.
3. Un Director Ejecutivo.
4. Unidades Técnicas temporales o permanentes.

Capítulo II

Consejo Directivo

Artículo 7. El Consejo Directivo será el órgano superior en la toma de decisión del Sistema Nacional de Alerta AMBER, funcionará ad honorem y estará integrado por representantes de las instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales siguientes:

1. Ministerio de Seguridad Pública, quien lo presidirá.
2. Ministerio de Gobierno.
3. Ministerio Público.
4. Ministerio de Desarrollo Social.
5. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
6. Policía Nacional.
7. Servicio Nacional de Migración.



8. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
9. Un representante de la Cámara Panameña de Seguridad Privada.
10. Un representante del Consejo Nacional de Periodismo.
11. Un representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 8. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Cada institución pública y organización no gubernamental, deberá remitir una designación formal de un representante principal, y un suplente, que reemplazará al principal durante sus ausencias temporales, y en caso de ausencia permanente, se procederá a una nueva designación.

Artículo 9. A las reuniones del Consejo Directivo podrán asistir como invitados especiales los representantes de otras instituciones públicas, de organizaciones no gubernamentales y de organismos internacionales

Artículo 10. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Coordinar, definir, controlar y evaluar las acciones públicas y privadas, así como desarrollar e implementar el protocolo de actuación y prevención ante casos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de un niño, niña o adolescente desaparecido/a.
2. Establecer los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas, así como del protocolo de actuación y prevención ante casos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, de personas menores de edad.
3. Colaborar en la integración de las tareas de búsqueda, difusión y localización ante la activación, actualización y desactivación de la alerta en caso de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, de personas menores de edad.
4. Promover campañas de concientización, capacitación y prevención acerca del autocuidado, factores de riesgo y lugares de atención ante situaciones de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad.
5. Conformar subcomisiones de trabajo cuando las circunstancias, complejidad de las tareas y especialidad de los contenidos, requieran de la participación de otras entidades públicas o privadas o de organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de interés para las labores de Sistema Nacional de Alerta AMBER.
6. Aprobar los convenios o acuerdos interinstitucionales que sean sometidos a su consideración.

7. Ratificar el nombramiento del director ejecutivo de la Oficina de Activación Temprana, designado por el Ministro de Seguridad.
8. Aprobar el reglamento interno y el código de ética del Sistema Nacional de Alerta AMBER.
9. Ejercer las demás funciones que establezca esta Ley y su reglamentación.

Artículo 11. El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros del Consejo Directivo. El quórum para tomar decisión requerirá de la mayoría de los miembros presentes. El Consejo Directivo se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses, también, podrá realizar reuniones extraordinarias, pudiendo sesionar de manera presencial o virtual, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias.

Artículo 12. El representante de las organizaciones no gubernamentales que participe en las reuniones del Consejo Directivo será designado anualmente por el Ministro de Seguridad Pública. Esta designación se hará tomando en cuenta a quienes hayan manifestado su interés de participar, previa convocatoria pública, y en apego a los requisitos que la reglamentación de esta Ley disponga.

Capítulo III **Oficina de Activación Temprana**

Artículo 13. La Oficina de Activación Temprana será la responsable de la activación de Alerta AMBER, informando a la población en general, sobre el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de niño, niña o adolescente desparecido/a.

Artículo 14. La Oficina de Activación Temprana será la unidad administrativa que lleve adelante el plan de coordinación interinstitucional que permita la inmediata difusión, búsqueda, localización y pronta recuperación del niño, niña o adolescente desparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.

Artículo 15. Podrá por conducto del Ministerio de Seguridad Pública recomendar y coordinar la publicación en los medios de comunicación, de videos, fotografías, retratos hablados u otros mecanismos análogos para identificar a la persona menor de edad extraviada, sustraída, desaparecida o de paradero desconocido.

También realizará las coordinaciones necesarias para la colocación de carteles o rótulos físicos en las vías públicas y/u otros medios electrónicos, destinados primariamente a la emisión de estas Alertas AMBER, asimismo se solicitará la colaboración de los directores, representantes, administradores y en general de quienes estén a cargo de centros comerciales, mercados, iglesias,



bancos, centros de juego y entrenamiento para niños y niñas y adolescentes, terminales de buses, aeropuertos, puertos, metro, taxis, empresas con plataformas electrónicas de transporte de personas y cualquier otro espacio o medio de uso público en donde haya una alta confluencia de personas, para la colocación de carteles físicos y electrónicos en sus entradas y salidas, a fin de difundir la alerta.

Artículo 16. La Oficina de Activación Temprana mantendrá activas la página web, las cuentas oficiales en redes sociales; y una aplicación móvil de Alerta AMBER a fin de que las personas puedan descargarla en sus dispositivos móviles o cualquier otro dispositivo, y que ello les permita recibir notificaciones de activación y desactivación de la Alerta AMBER.

Artículo 17. La Oficina de Activación Temprana, tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Activar la Alerta e iniciar inmediatamente las coordinaciones tendientes a la difusión, búsqueda, localización y recuperación del niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, reportado.
2. Establecer los mecanismos necesarios, para la coordinación de las instituciones participantes, y de todas aquellas que se requieran o colaboren a través de las subcomisiones que se creen, con el objeto de facilitar el intercambio de información institucional, las herramientas tecnológicas y la coordinación de acciones.
3. Compilar y registrar en la base de datos del Sistema Nacional de Alerta AMBER, los reportes de activación, actualización y desactivación.
4. Elaborar y rendir un informe anual con información estadística ante el Consejo Directivo, de los reportes y resultados obtenidos en la ejecución del Sistema Nacional de Alerta AMBER.
5. Solicitar la colaboración del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales (SIEC), y otras instituciones que lleven estadísticas relacionadas, para el levantamiento de los informes e intercambio de información de importancia para la mejora del Sistema Nacional de Alerta AMBER.
6. Recomendar al Consejo Directivo la implementación, modificación y/o el fortalecimiento de la ley, reglamentos, protocolos, manuales y procedimientos que guarden relación con el Sistema Nacional de Alerta AMBER, ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad en la República de Panamá.
7. Mantener actualizada la página web dedicada a publicar la información sobre personas



menores de edad reportadas en el Sistema Nacional de Alerta AMBER.

8. Confeccionar acuerdos o convenios de cooperación con organizaciones no gubernamentales que versen sobre temas relacionados con la presente Ley, que se requieran, así como con medios de comunicación, empresas, operadores y proveedores de servicios de telefonía, encaminados a colaborar, permitir y/o facilitar el envío masivo de mensajes y avisos de la Alerta AMBER.
9. Supervisar, implementar y actualizar los protocolos de actuación y prevención, así como los planes de concientización y programas de capacitación.
10. Convocar las reuniones ordinarias, y extraordinarias del Consejo Directivo según la necesidad.
11. Elaborar y someter al Consejo Directivo las propuestas y modificaciones que amerite el Protocolo Técnico de Actuación del Sistema de Alerta AMBER, para su posterior aprobación mediante Decreto Ejecutivo.
12. Ejercer las demás funciones y responsabilidades que le asigne esta la Ley, su reglamentación y el Consejo Directivo.

Capítulo IV **Director Ejecutivo**

Artículo 18. El Director Ejecutivo de la Oficina de Activación Temprana, deberá tener competencias en la materia, y actuará en calidad de Secretario en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

Artículo 19. Para ser Director Ejecutivo de la Oficina de Activación Temprana se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Poseer título universitario, con comprobada experiencia no menor de cinco años en temas de emergencia, seguridad o niñez y adolescencia.
4. No haber sido condenado por delito doloso.



Capítulo V **Activación y desactivación de la Alerta AMBER**

Artículo 20. Los requisitos que deben concurrir para la activación de la Alerta AMBER ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, son los siguientes:

1. Que la persona reportada sea menor de dieciocho (18) años de edad.
2. Que la información proporcionada sea indicativa de alguna de las modalidades objeto de esta Ley: extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de una persona menor de dieciocho (18) años de edad.
3. Que se disponga de datos sobre la persona reportada, para que la Alerta AMBER pueda dar algún resultado positivo e inequívoco.
4. Que exista consentimiento expreso para la emisión de la alerta por parte de quien ostente la patria potestad o tutela legal de la persona menor de edad reportada, y que en su ausencia, podrá ser dado por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El parentesco será debidamente comprobado.

En caso de ausencia o ante la negativa de alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, que impida contar con dicho consentimiento, el Consejo Directivo en atención al interés superior del menor procederá a ordenar mediante resolución administrativa la activación de la Alerta AMBER.

Artículo 21. La Alerta AMBER debe activarse desde el momento en que concurran los supuestos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de la persona menor de edad reportada.

El período de difusión de la Alerta AMBER no puede ser menor de cinco horas ni mayor de veinticuatro horas. Excepcionalmente, si es necesario ampliar más allá de las veinticuatro horas, se deberá emitir una nueva alerta, incluyendo información adicional del caso. La zona de difusión puede ser local, nacional e internacional.

Artículo 22. En atención a la capacidad del medio a través del cual se transmitirá el mensaje de la Alerta AMBER, luego de un sonido distintivo, deberá leerse el siguiente texto “**ESTA ES UNA ALERTA AMBER DE UN MENOR DE EDAD EXTRAVIADO, SUSTRAÍDO, DESAPARECIDO O DE PARADERO DESCONOCIDO**”, y contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar donde se presume se produjo el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, o del último lugar en donde estuvo o fue vista la persona menor de



edad reportado.

2. Nombre completo, edad y sexo de la persona menor de edad.
3. Foto actual de la persona menor de edad reportada, procurando la mejor condición posible, que permita la identificación clara por parte de la población.
4. Descripción física de la persona menor de edad: estatura, peso, color de cabello y de ojos, cicatrices o lunares u otras características que sirvan para identificarla.
5. Descripción de la ropa con la que la persona menor de edad fue vista por última vez.
6. Si se ha usado vehículo en el hecho, se aportará en la descripción el modelo, la marca, el color, la matrícula y cualquier otro signo distintivo de importancia o relevancia.
7. Descripción del sospechoso/a, si lo hubiere.
8. Cualquier otro dato de importancia o relevancia.

El mensaje de la Alerta AMBER podrá ser actualizado en función de la evolución de la información que vaya recibiendo la Oficina de Alerta Temprana.

Artículo 23. EL mensaje de la Alerta AMBER debe incluir el número telefónico del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1 para la recepción de las llamadas de colaboración ciudadana u otros canales aptos para recibir información relacionada con el esclarecimiento de la situación.

Artículo 24. El mensaje de Alerta AMBER ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad, será difundido a la brevedad posible y repetido de manera frecuente por canales de televisión, radioemisoras, teléfonos celulares, redes sociales, páginas web, carteles físicos y electrónicos, y cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

Artículo 25. El mensaje de Alerta AMBER podrá, si se estima conveniente, contener una frase alertando a los ciudadanos de la probable peligrosidad del posible sospechoso/a de la sustracción del menor de edad, recomendando en evitar el contacto con esta persona, y aconsejando a la población a que proporcione a las autoridades competentes, por los canales de comunicación previstos, la información que se tenga.

Artículo 26. La Alerta AMBER, también podrá poner en conocimiento y llamar la atención a todos los padres de familia, personas de la zona, centros educativos, centros de salud, y hospitales del área en donde se presume se produjo el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, o del último lugar en donde estuvo o fue vista la persona menor de edad reportada.



Artículo 27. Conforme al principio de solidaridad que establece esta Ley, las empresas concesionarias y operadoras de telefonía móvil, difundirán la Alerta AMBER, poniéndola en conocimiento de sus clientes, por medio de mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio con que cuenten. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos velará por que su cumpla lo aquí dispuesto.

Artículo 28. El reporte o denuncia de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de una persona menor de edad, presentada ante los estamentos de seguridad pública, el Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, cualquier otra entidad o autoridad, será puesto de manera inmediata en conocimiento de la Oficina de Activación Temprana.

Artículo 29. Las acciones y coordinaciones que lleve adelante la Oficina de Activación Temprana, se realizarán con independencia de las actuaciones que por los mismos hechos y dentro de las investigaciones penales realice el Ministerio Público.

Artículo 30. La Alerta AMBER será desactivada por la Oficina de Activación Temprana ante la concurrencia de una o varias de las siguientes situaciones:

1. Cuando se localice y recupere a la persona menor de edad reportada.
2. Cuando derivado de la activación de la Alerta AMBER se ponga a la persona en una situación de riesgo mayor.
3. Cuando se tengan suficientes evidencias de que la vida, la seguridad e integridad de la persona menor de edad reportada no está en peligro.
4. Cuando por el transcurso del tiempo, la complejidad o peligrosidad, se deban implementar otros recursos de investigación. Generalmente, de las veinticuatro (24) a cuarenta y ocho horas (48) en casos excepcionales se debe desactivar la alerta, sin que signifique desestimar la orden de búsqueda de la persona menor de edad.

Tomada la decisión de desactivar la Alerta AMBER, la Oficina de Activación Temprana, comunicará a los medios de comunicación y otros canales de difusión, que la Alerta fue desactivada.

Capítulo VI

Otras disposiciones

Artículo 31. Se faculta a las instituciones públicas que forman parte del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Alerta AMBER, a que efectúen las asignaciones de carácter presupuestario necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas, tomarán



las medidas para incluir dentro del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de cada año, las partidas requeridas para el funcionamiento de la Oficina de Activación Temprana.

Artículo 32. El Ministerio de Gobierno queda facultado para transferir el equipo, dispositivos electrónicos y archivos que posea de la Alerta AMBER al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 33. Esta Ley subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 34. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 35. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ____ de ____ de dos mil veinticinco (2025), por **DINOSKA MONTALVO DE GRACIA**, ministra de Gobierno, en virtud de la autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N° 27 de 18 de marzo de dos mil veinticinco (2025).


DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra



INFORME

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 10/4/25
Hora 11:01
A Debate _____
A Votación _____

Que rinde la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley N° 215 "Que subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad".

Panamá, 10 de abril de 2025.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA GUARDIA
Presidenta
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señora Presidenta:

La Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley N° 215 "Que subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad".

I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue presentada en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional el 20 de marzo de 2025, por su Excelencia Dinoska Montalvo de Gracia, Ministerio de Gobierno, debidamente autorizada por la Resolución de Gabinete N°27 de 18 de marzo de 2025 y remitido a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, el día 24 de marzo de 2025, en virtud del artículo 65 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II. OBJETIVOS

Esta propuesta legislativa busca gestionar coordinadamente la activación de una alerta temprana para la difusión, búsqueda, localización y recuperación rápida y expedita de niños, niñas y adolescentes, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido; creando un sistema eficiente y efectivo que permita la búsqueda de menores que han sido reportados como desaparecidos bajo circunstancias que sugieren que su vida o integridad física está en peligro.

A su vez, plantea crear un mecanismo de comunicación que involucra a la comunidad y a las autoridades para la rápida difusión de información sobre un menor desaparecido, con el fin de facilitar su localización y rescate; estableciendo un procedimiento claro para que los padres, tutores o cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición notifique a las autoridades competentes y busque fortalecerse para evitar al máximo situaciones de riesgo a la vida, la integridad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N°215 "**Que subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad**", propone la subrogación de la Ley 230 de 24 de junio de 2021, creando el Sistema Nacional de Alerta AMBER; esta Ley es de orden público e interés social y eleva a tema de Estado la gestión, coordinación y activación temprana de la Alerta AMBER, en caso de extravío, sustracción desaparición y paradero desconocido de una persona menor de edad. El Sistema Nacional de Alerta AMBER, funcionará a través de acciones conjuntas, coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, que permitan agilizar y lograr la difusión, búsqueda, localización y recuperación rápida del niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años.

Por otro lado, también este proyecto promueve la colaboración entre diversas instituciones, como la Policía Nacional, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Educación y organizaciones de la sociedad civil, para asegurar una respuesta integral y efectiva ante las desapariciones de menores.

IV. PRIMER DEBATE

El 10 de abril de 2025, se dio inicio al Primer Debate del Proyecto de Ley N°215 "**Que subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad**", dicha reunión que fue presidida por la Honorable Diputada Olga Paulette Thomas.

En dicha reunión tomó la palabra la Honorable Diputada Olga Paulette Thomas quien presidió la reunión, donde expuso la importancia del objetivo de esta propuesta legislativa ante los comisionados y comisionadas, y ante los diferentes representantes de las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.

V- MODIFICACIONES

En fecha 10 de abril de 2025, se procedió con el Primer Debate del Proyecto de Ley N° 215 "**Que subroga la Ley 230 de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER,**

para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad", donde los comisionados se manifestaron a favor de la iniciativa y se realizó una revisión de la propuesta, a fin que el objetivo del Proyecto de Ley No.215 fuese alcanzado mediante la articulación y gestión de entidades del sector público y privado.

Durante la discusión y consideración del articulado del Proyecto de Ley 215, se contó con la presencia de los Diputados: HD. Graciela Hernández, HD. Alexandra Brenes, HD. Patsy Lee, HD. Flor Brenes, HD. Ariana Coba, HD. Olga Paulette Thomas y HD. Flor Brenes

También se contó la participación de Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Policía Nacional, Servicio Nacional de Migración, Cámara Panameña de Seguridad Privada, Policía Nacional, Organizaciones de la Sociedad Civil, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), Idea Internacional, Funda Vida Mujer, Movimiento Caminando por la Infancia, Unión Nacional de Abogados, Defensoría del Pueblo y Ministerio de la Mujer.

Su Excelencia Dinoska Montalvo de Gracia - Ministra de Gobierno, expresó la urgencia e importancia del proyecto y manifestó el interés de salvaguardar la vida de nuestros menores de edad en riesgo ante una posible desaparición. También, indicó que este es un proyecto que no solamente emana del Ministerio de Gobierno sino que se contó con la participación de abogadas defensoras de los derechos de menores como la Licda. Suky Yard, la Licda. Peñalba, la Licda. Lucy Córdoba, defensoras de los intereses de los más vulnerables como lo son nuestros niños y que este es un Proyecto plenamente consultado y falta muy poco para que sea una realidad; un sistema de Alerta AMBER eficaz que viene de una Ley que se implementa sin considerar la realidad de nuestro país y que ha perdido toda efectividad, se aspira en este momento a un cambio en pro de los niños qué son los más afectados.

Por otro lado, señaló que el espíritu de esta Ley es el tema de la inmediatas, que es lo que se está buscando y en relación a las telefónicas señaló que, si tienen el compromiso de informar, ya que se conversó con el Gerente General de Cable & Wireless. Por su parte, destacó, que la aplicación que señala el Proyecto de Ley, es para informar y actualizar a los interesados.

Licda Suky Yard – Presidenta de la Fundación Vida Mujer, señaló que ve con mucha preocupación la realidad que muchos conocen, que las cifras son alarmantes en materia de sustracción, desaparición o secuestros de nuestros niños, niñas y adolescentes; es por esta razón que este tipo de normativa lo que busca es reforzar un mecanismo de protección hacia nuestra niñez por el Estado Panameño, que tiene una deuda con nuestra niñez.

A su vez, manifestó que, este Proyecto de Ley que trabajaron con la señora Ministra es en honor a Juan David a quien se le activo una Alerta AMBER tardía y producto de ese suceso

lastimosamente pierde la vida. También en honor a la niña Aderlyn Yerena quien aún como país no hemos podido recuperar y que también se activó una Alerta AMBER tardía.

También señaló que la Ley que tenemos actualmente es una Ley ineficaz, una Ley que hasta este momento no cumple con las reales necesidades que debemos desarrollar como país en materia de protección.

Licda. Lucy Cordoba – Activista de Derecho Humanos- Movimiento Caminando por la Infancia. Manifestó que estamos en un estado de emergencia y expresó a las Honorables Diputadas presentes, tienen la potestad en este momento de tomar una decisión entre la vida o la muerte de niños, niñas y adolescentes; relato ejemplo de Juan David, quien perdió la vida por una gran deficiencia, también Lorely Montes que desapareció en diciembre de 2024, quien actualmente tiene 6 meses desaparecida y también la niña Itzel Mendoza de 16 años, aún desaparecida por deficiencias de esta Ley actual 230, quien desapareció el 10 de enero del 2025, cinco días después se hizo el reporte y no fue hasta el 25 de enero que se activó la Alerta AMBER y señaló que con esta nueva Ley esas deficiencias se van a eliminar.

Dra. Ivonne Peña - Abogada Penalista y Perfiladora Criminal – Sociedad Civil señaló que actualmente existe una Ley de pocos artículos y que debido a la presión que se hizo en el 2020-2021 se logró que se legislara, ya que en Panamá no existía la Alerta AMBER, pero la misma no ha sido eficaz, sostenible, ni ejecutable en el tiempo y no ha cubierto las necesidades de lo que se está viviendo a diario que es el aumento de niños desaparecidos.

Por otro lado, expresó que para ella lo principal es que esté Proyecto sea de difusión, localización, búsqueda y recuperación rápida y que los menores de edad no sean criminalizados. No se puede esperar que la persona encargada de activar la Alerta AMBER sea a su discreción, satisfacción o criterio. También manifestó, que la Alerta debe ser activada desde el primer momento que se tiene la información de la desaparición de un menor sin importar cuantos años tiene, círculo social, sin importar su estatus económico, donde vive, quienes son sus padres, eso no debe importar, si no que el menor se desapareció, fue sustraído o secuestrado; También señaló que se debe involucrar a las telefónicas y a los medios de comunicación.

Licda. Grisell Mojica – Fiscal Superior de Asuntos Legales de la Procuraduría General de la Nación, señaló que desde el primer día estuvieron trabajando y participando activamente para el cambio de esta legislación para que la Alerta AMBER sea una herramienta de difusión a la ciudadanía, se conozca lo que sucede y pueda colaborar con las autoridades. También señaló que la Ley anterior tenía un vacío, el Ministerio Público tomó la batuta por disposición de un convenio interinstitucional y de 190 alertas que se han emitido se ha logrado dar con la ubicación o el paradero de 170 menores de edad, quedando aún 20 menores por ubicar. Que este Proyecto de Ley remarca lo que es la colaboración interinstitucional por tal motivo el Ministerio Publico está totalmente de acuerdo con la

subrogación de la Ley 230 de 2021 y también señaló que el Procurador General de la Nación está sumamente interesado en apoyar y colaborar con este Proyecto de Alerta AMBER y solicitó que se modifique en el **artículo 7**, numeral 3 de Ministerio Público a Procuraduría General de la Nación para darle la importancia que merece este tema y que quede la cabeza del Ministerio Público quien va a tomar la acción de su cumplimiento.

Licda. Kathia Burke – Defensoría del Pueblo, señaló que es necesario que este Proyecto de Ley se aline con la Ley 285 del Sistema de Garantías de Protección a la Niñez y Adolescencia, así como con los Tratados Internacionales de Protección de nuestra niñez, así mismo, consideró que se debió ajustar el artículo 5 para que refleje de manera explícita de lo que es el interés superior del niño, niña y adolescente, tal como está consagrado en todo el ordenamiento legal vigente. También, manifestó que en el texto debe estar claramente expresado como educar y sensibilizar a la población sobre como activar una Alerta AMBER. Les pareció oportuno la inclusión del artículo 27 donde incluyen a las telefonías telefónicas para activar las alertas y reconocen el rol del ASEP como el ente fiscalizador. Manifestó la necesidad que los equipos técnicos cuenten con los recursos necesarios para operar de forma eficaz, personal capacitado y voluntad política.

HDS. Daryelis Aponte, señaló que en diversas ocasiones cuando estuvo el caso de Juan David se pronunció desde el pleno y que definitivamente esto es un tema que requiere un cambio de raíz y que está a favor de todos los cambios que se realicen y que generen una respuesta rápida y efectiva ante las desapariciones de menores de edad, por tal motivo siempre estará dispuesta a colaborar después que la seguridad de nuestros niños prevalezca. Manifestó que esta Ley debería ser más enérgica y firme.

A su vez manifestó, que la Alerta debe llegar mediante una difusión general, así como llegan los mensajes de las operadoras, que ellas tengan la obligación de enviar la Alerta. También señaló que se podría informar mediante pantallas gigantes, que sea vista en grande Alerta AMBER y que se vean las caras de los niños desaparecidos.

HD. Ariana Coba, felicitó a la Ministra Dinoska Montalvo por su compromiso y señaló que conoce el trabajo de la Licda. Lucy Córdoba que a realizado por más de 20 años. Manifestó su apoyo a este Proyecto de Ley y que es importante que todos los organismos, grupos o instituciones emitan sus conceptos para que cuando se vaya a dar la sanción del mismo, no exista razón para que se le dé un veto parcial. Que es importante el compromiso de las instituciones cuando opinan algo en las reuniones de comisiones y tienen que ser consistentes con esa opinión cuando también se va a realizar el tema de la sanción.

HD. Graciela Hernández, manifestó que el día que se le vaya a dar segundo debate a este Proyecto no se olvide de invitar a todos los operadores telefónicos que son los que van a hacer llegar la foto de los niños de la Alerta AMBER a todos los dispositivos de este país y destacó la importancia de este Proyecto y que no se puede esperar para ver de dónde sale el presupuesto, que hay que aprobarlo con urgencia notoria y que ojalá las telefónicas se

comprometan a algún presupuesto, que se instalen los equipos, porque los niños no pueden esperar a la burocracia.

HD. Patsy Lee, señaló que le agrada que varias instituciones se hayan unido y esten trabajando en conjunto, que es importante establecer este Consejo Directivo y las Oficinas de Activación Temprana. Consulto si el Ministerio de Economía y Finanzas estaba presente para saber el gasto presupuestario que va a ejercer al Presupuesto Nacional del Estado tomando en cuenta el artículo 31 y le preocupa que las instituciones no tengan el presupuesto.

HD. Alexandra Brenes, Felicitó a la Ministra por la iniciativa y que este Proyecto se debe llevar a debate lo antes posible porque es una urgencia nacional. También le preocupa el tema de los recursos porque muchas veces porque más que se consulte, los Ministerios dicen que no tienen los recursos y por eso este tipo de Proyectos, podría llegar a ser una Ley muerta porque posiblemente no se tendrán los recursos para hacerle frente.

A su vez señaló en relación a las telefonías que este es un servicio que se debería dar sin tener que pagar, debería darse si o si porque esto es una urgencia nacional.

HD. Flor Brenes, manifestó que representa a la mujer indígena y que aquí en Panamá hay muchos niños y niñas que están en peligro y que apoya este Proyecto.

HD. Olga Paulette Thomas, manifestó que el 31 de marzo de 2025, se envió la invitación al Ministerio de Economía y Finanzas y no se obtuvo confirmación. Igualmente se invitó a las empresas telefónicas al primer debate y no asistieron.

También manifestó que este tema es lamentable que de manera exponencial ha ido aumentando la cantidad de niños y niñas que desaparecen y no tenemos respuesta en la mayoría de los casos y es sumamente triste, que cada 40 horas desaparezca un menor de edad y es responsabilidad de cada uno de nosotros, que también debemos convertirnos en agentes de búsqueda.

A su vez, comentó que, así como las telefónicas nos llenan todas las semanas de nuevos planes y de nuevos dispositivos, la Alerta tiene que ser parte de su responsabilidad social; y que esta implementación representa un avance enorme en nuestra niñez, todos tenemos que trabajar en blindarlos y cuidarlos en todos los aspectos, finalmente señaló que muy pronto este Proyecto será Ley de la República.

Producto de las consultas y los aportes recibidos de particulares e instituciones, los comisionados decidieron modificar 1 artículo del Proyecto de Ley No. 215 y se modificó el Título de dicho proyecto, quedando de la siguiente manera "**Que subroga la Ley 230 de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad**".

La reunión fue presidida por la Honorable Diputada Olga Paulette Thomas, quien solicitó el respaldo a la iniciativa presentada, toda vez que es beneficiosa, ya que busca proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes con la difusión, búsqueda, localización y recuperación de forma más expedita a nuestros menores de edad que se encuentren en situación de extravío, sus tracción, desaparición o paradero desconocido.

De igual manera, las Comisionadas presentes y los diferentes representantes de las instituciones y la sociedad civil expresaron lo positivo de la iniciativa.

Por todo lo anteriormente expuesto,

LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA

RESUELVE:

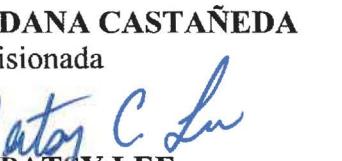
1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 215 "**Que subroga la Ley 230 de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad**".
2. Solicitar al Pleno se le dé el trámite correspondiente para que sea sometido a Segundo Debate, al **Proyecto de Ley N° 215 "Que subroga la Ley 230 de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad"**.

POR LA COMISIÓN DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA


HD. YUZAIDA MARIN
Presidenta

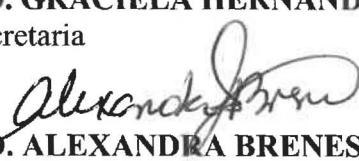

HD. OLGA PAULETTE THOMAS
Vicepresidenta


HD. FLOR BRENES
Comisionada


HD. DANA CASTAÑEDA
Comisionada


HD. PATSY LEE
Comisionada


HD. GRACIELA HERNÁNDEZ
Secretaria


HD. ALEXANDRA BRENES
Comisionada


HD. ARIANA COBA
Comisionada


HD. YESICA ROMERO
Comisionada



TEXTO ÚNICO
PROYECTO DE LEY No. 215

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	10/4/25
Hora	1:01
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

De de de 2025

Que subroga la Ley 230 de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER, con la finalidad de gestionar coordinadamente la activación de una alerta temprana para la difusión, búsqueda, localización y recuperación rápida y expedita de niños, niñas y adolescentes, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.

Artículo 2. Esta ley es de orden público e interés social, y eleva a tema de Estado la gestión, coordinación y activación temprana de la Alerta AMBER, en caso de extravío, sustracción, desaparición y paradero desconocido de una persona menor de edad.

Artículo 3. El Sistema Nacional de Alerta AMBER, funcionará a través de acciones conjuntas, coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, que permitan agilizar y lograr la difusión, búsqueda, localización y recuperación rápida del niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Alerta AMBER contará con el apoyo de los estamentos de seguridad, gobiernos locales y medios de comunicación, que puedan participar y apoyar en la difusión, búsqueda, localización y recuperación del niño, niña o adolescente desaparecido/a, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Alerta AMBER se regirá por los siguientes principios rectores:

- 1. Interés superior del menor de edad:** La coordinación, activación y gestión de la Alerta AMBER estará encaminada a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante acciones que permitan la inmediata difusión, búsqueda, localización y pronta recuperación del niño, niña o adolescente, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.
- 2. Celeridad:** En aplicación de esta Ley las acciones que se realicen en la difusión, búsqueda, localización y recuperación del niño, niña o adolescente desparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, se deben realizar de manera urgente, prioritaria e inmediata para proteger su vida e integridad.
- 3. Coordinación institucional:** A través de las acciones que coadyuven a la coordinación armónica entre las instituciones públicas, las organizaciones no gubernamentales y la empresa privada, con el fin de asegurar la inmediata difusión, búsqueda, localización y pronta recuperación del niño, niña o adolescente desparecido/a, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido. Para que se logre esta coordinación, las instituciones deberán intercambiar información, crear bases de datos y listados para que las instituciones puedan acceder a ello, implementar convenios interinstitucionales, crear alianzas nacionales e internacionales, y comunicarse de forma directa y sin dilaciones innecesarias.
- 4. Solidaridad:** A través de acciones solidarias y cooperación mutua entre las entidades públicas, la empresa privada y las organizaciones no gubernamentales para el logro de los propósitos de la presente Ley.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Alerta AMBER estará estructurado de la forma siguiente:

1. Un Consejo Directivo.
2. Una Oficina de Activación Temprana, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.
3. Un Director Ejecutivo.
4. Unidades Técnicas temporales o permanentes.

Capítulo II **Consejo Directivo**

Artículo 7. El Consejo Directivo será el órgano superior en la toma de decisión del Sistema Nacional de Alerta AMBER, funcionará ad honorem y estará integrado por representantes de las instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales siguientes:

1. Ministerio de Seguridad Pública, quien lo presidirá.
2. Ministerio de Gobierno.
3. **Procuraduría General de la Nación**
4. Ministerio de Desarrollo Social.
5. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
6. Policía Nacional.
7. Servicio Nacional de Migración.

8. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
9. Un representante de la Cámara Panameña de Seguridad Privada.
10. Un representante del Consejo Nacional de Periodismo.
11. Un representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 8. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Cada institución pública y organización no gubernamental, deberá remitir una designación formal de un representante principal, y un suplente, que reemplazará al principal durante sus ausencias temporales, y en caso de ausencia permanente, se procederá a una nueva designación.

Artículo 9. A las reuniones del Consejo Directivo podrán asistir como invitados especiales los representantes de otras instituciones públicas, de organizaciones no gubernamentales y de organismos internacionales.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Coordinar, definir, controlar y evaluar las acciones públicas y privadas, así como desarrollar e implementar el protocolo de actuación y prevención ante casos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de un niño, niña o adolescente desaparecido/a.
2. Establecer los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas, así como del protocolo de actuación y prevención ante casos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, de personas menores de edad.
3. Colaborar en la integración de las tareas de búsqueda, difusión y localización ante la activación, actualización y desactivación de la alerta en caso de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, de personas menores de edad.
4. Promover campañas de concientización, capacitación y prevención acerca del autocuidado, factores de riesgo y lugares de atención ante situaciones de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad.
5. Conformar subcomisiones de trabajo cuando las circunstancias, complejidad de las tareas y especialidad de los contenidos, requieran de la participación de otras entidades públicas o privadas o de organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de interés para las labores de Sistema Nacional de Alerta AMBER.
6. Aprobar los convenios o acuerdos interinstitucionales que sean sometidos a su consideración.
7. Ratificar el nombramiento del director ejecutivo de la Oficina de Activación Temprana, designado por el Ministro de Seguridad.

8. Aprobar el reglamento interno y el código de ética del Sistema Nacional de Alerta AMBER.
9. Ejercer las demás funciones que establezca esta Ley y su reglamentación.

Artículo 11. El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros del Consejo Directivo. El quórum para tomar decisión requerirá de la mayoría de los miembros presentes. El Consejo Directivo se reunirá de manera ordinaria por 10 menos una vez cada cuatro meses, también, podrá realizar reuniones extraordinarias, pudiendo sesionar de manera presencial o virtual, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias.

Artículo 12. El representante de las organizaciones no gubernamentales que participe en las reuniones del Consejo Directivo será designado anualmente por el Ministro de Seguridad Pública. Esta designación se hará tomando en cuenta a quienes hayan manifestado su interés de participar, previa convocatoria pública, y en apego a los requisitos que la reglamentación de esta Ley disponga.

Capítulo III **Oficina de Activación Temprana**

Artículo 13. La Oficina de Activación Temprana será la responsable de la activación de Alerta AMBER, informando a la población en general, sobre el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de niño, niña o adolescente desaparecido/a.

Artículo 14. La Oficina de Activación Temprana será la unidad administrativa que lleve adelante el plan de coordinación interinstitucional que permita la inmediata difusión, búsqueda, localización y pronta recuperación del niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.

Artículo 15. Podrá por conducto del Ministerio de Seguridad Pública recomendar y coordinar la publicación en los medios de comunicación, de videos, fotografías, retratos hablados u otros mecanismos análogos para identificar a la persona menor de edad extraviada, sustraída, desaparecida o de paradero desconocido.

También realizará las coordinaciones necesarias para la colocación de carteles o rótulos físicos en las vías públicas y/u otros medios electrónicos, destinados primariamente a la emisión de estas Alertas AMBER, asimismo se solicitará la colaboración de los directores, representantes, administradores y en general de quienes estén a cargo de centros comerciales, mercados, iglesias, 4 bancos, centros de juego y entrenamiento para niños y niñas y adolescentes, terminales de buses, aeropuertos, puertos, metro, taxis, empresas con plataformas electrónicas de transporte de personas y cualquier otro espacio o medio de uso público en donde haya una alta confluencia de personas, para la colocación de carteles físicos y electrónicos en sus entradas y salidas, a fin de difundir la alerta.

Artículo 16. La Oficina de Activación Temprana mantendrá activas la página web, las cuentas oficiales en redes sociales; y una aplicación móvil de Alerta AMBER a fin de que las personas puedan descargarla en sus dispositivos móviles o cualquier otro dispositivo, y que ello les permita recibir notificaciones de activación y desactivación de la Alerta AMBER.

Artículo 17. La Oficina de Activación Temprana, tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Activar la Alerta e iniciar inmediatamente las coordinaciones tendientes a la difusión, búsqueda, localización y recuperación del niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, en condición de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, reportado.
2. Establecer los mecanismos necesarios, para la coordinación de las instituciones participantes, y de todas aquellas que se requieran o colaboren a través de las subcomisiones que se creen, con el objeto de facilitar el intercambio de información institucional, las herramientas tecnológicas y la coordinación de acciones.
3. Compilar y registrar en la base de datos del Sistema Nacional de Alerta AMBER, los reportes de activación, actualización y desactivación.
4. Elaborar y rendir un informe anual con información estadística ante el Consejo Directivo, de los reportes y resultados obtenidos en la ejecución del Sistema Nacional de Alerta AMBER.
5. Solicitar la colaboración del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales (SIBC), y otras instituciones que lleven estadísticas relacionadas, para el levantamiento de los informes e intercambio de información de importancia para la mejora del Sistema Nacional de Alerta AMBER.
6. Recomendar al Consejo Directivo la implementación, modificación y/o el fortalecimiento de la ley, reglamentos, protocolos, manuales y procedimientos que guarden relación con el Sistema Nacional de Alerta AMBER, ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad en la República de Panamá.
7. Mantener actualizada la página web dedicada a publicar la información sobre personas menores de edad reportadas en el Sistema Nacional de Alerta AMBER.
8. Confeccionar acuerdos o convenios de cooperación con organizaciones no gubernamentales que versen sobre temas relacionados con la presente Ley, que se requieran, así como con medios de comunicación, empresas, operadores y proveedores de servicios de telefonía, encaminados a colaborar, permitir y/o facilitar el envío masivo de mensajes y avisos de la Alerta AMBER.

9. Supervisar, implementar y actualizar los protocolos de actuación y prevención, así como los planes de concientización y programas de capacitación.
10. Convocar las reuniones ordinarias, y extraordinarias del Consejo Directivo según la necesidad.
11. Elaborar y someter al Consejo Directivo las propuestas y modificaciones que amerite el Protocolo Técnico de Actuación del Sistema de Alerta AMBER, para su posterior aprobación mediante Decreto Ejecutivo.
12. Ejercer las demás funciones y responsabilidades que le asigne esta la Ley, su reglamentación y el Consejo Directivo.

Capítulo IV Director Ejecutivo

Artículo 18. El Director Ejecutivo de la Oficina de Activación Temprana, deberá tener competencias en la materia, y actuará en calidad de Secretario en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

Artículo 19. Para ser Director Ejecutivo de la Oficina de Activación Temprana se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Poseer título universitario, con comprobada experiencia no menor de cinco años en temas de emergencia, seguridad o niñez y adolescencia.
4. No haber sido condenado por delito doloso.

Capítulo V Activación y desactivación de la Alerta AMBER

Artículo 20. Los requisitos que deben concurrir para la activación de la Alerta AMBER ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido niño, niña o adolescente desaparecido/a, menor de dieciocho (18) años, son los siguientes:

1. Que la persona reportada sea menor de dieciocho (18) años de edad.
2. Que la información proporcionada sea indicativa de alguna de las modalidades objeto de esta Ley: extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de una persona menor de dieciocho (18) años de edad.
3. Que se disponga de datos sobre la persona reportada, para que la Alerta AMBER pueda dar algún resultado positivo e inequívoco.

4. Que exista consentimiento expreso para la emisión de la alerta por parte de quien ostente la patria potestad o tutela legal de la persona menor de edad reportada, y que, en su ausencia, podrá ser dado por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El parentesco será debidamente comprobado.

En caso de ausencia o ante la negativa de alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, que impida contar con dicho consentimiento, el Consejo Directivo en atención al interés superior del menor procederá a ordenar mediante resolución administrativa la activación de la Alerta AMBER.

Artículo 21. La Alerta AMBER debe activarse desde el momento en que concurran los supuestos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de la persona menor de edad reportada.

El período de difusión de la Alerta AMBER no puede ser menor de cinco horas ni mayor de veinticuatro horas. Excepcionalmente, si es necesario ampliar más allá de las veinticuatro horas, se deberá emitir una nueva alerta, incluyendo información adicional del caso. La zona de difusión puede ser local, nacional e internacional.

Artículo 22. En atención a la capacidad del medio a través del cual se transmitirá el mensaje de la Alerta AMBER, luego de un sonido distintivo, deberá leerse el siguiente texto "**ESTA ES UNA ALERTA AMBER DE UN MENOR DE EDAD EXTRAVIADO, SUSTRAÍDO, DESAPARECIDO O DE PARADERO DESCONOCIDO**", y contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar donde se presume se produjo el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, o del último lugar en donde estuvo o fue vista la persona menor de edad reportado.
2. Nombre completo, edad y sexo de la persona menor de edad.
3. Foto actual de la persona menor de edad reportada, procurando la mejor condición posible, que permita la identificación clara por parte de la población.
4. Descripción física de la persona menor de edad: estatura, peso, color de cabello y de ojos, cicatrices o lunares u otras características que sirvan para identificarla.
5. Descripción de la ropa con la que la persona menor de edad fue vista por última vez.
6. Si se ha usado vehículo en el hecho, se aportará en la descripción el modelo, la marca, el color, la matrícula y cualquier otro signo distintivo de importancia o relevancia.
7. Descripción del sospechoso/a, si lo hubiere.
8. Cualquier otro dato de importancia o relevancia.

El mensaje de la Alerta AMBER podrá ser actualizado en función de la evolución de la información que vaya recibiendo la Oficina de Alerta Temprana.

Artículo 23. EL mensaje de la Alerta AMBER debe incluir el número telefónico del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1 para la recepción de las llamadas de colaboración

ciudadana u otros canales aptos para recibir información relacionada con el esclarecimiento de la situación.

Artículo 24. El mensaje de Alerta AMBER ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad, será difundido a la brevedad posible y repetido de manera frecuente por canales de televisión, radioemisoras, teléfonos celulares, redes sociales, páginas web, carteles físicos y electrónicos, y cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

Artículo 25. El mensaje de Alerta AMBER podrá, si se estima conveniente, contener una frase alertando a los ciudadanos de la probable peligrosidad del posible sospechoso/a de la sustracción del menor de edad, recomendando en evitar el contacto con esta persona, y aconsejando a la población a que proporcione a las autoridades competentes, por los canales de comunicación previstos, la información que se tenga.

Artículo 26. La Alerta AMBER, también podrá poner en conocimiento y llamar la atención a todos los padres de familia, personas de la zona, centros educativos, centros de salud, y hospitales del área en donde se presume se produjo el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, o del último lugar en donde estuvo o fue vista la persona menor de edad reportada.

Artículo 27. Conforme al principio de solidaridad que establece esta Ley, las empresas concesionarias y operadoras de telefonía móvil, difundirán la Alerta AMBER, poniéndola en conocimiento de sus clientes, por medio de mensajes de texto, correos electrónicos o cualquier otro medio con que cuenten. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos velará por que su cumpla lo aquí dispuesto.

Artículo 28. El reporte o denuncia de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de una persona menor de edad, presentada ante los estamentos de seguridad pública, el Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, cualquier otra entidad o autoridad, será puesto de manera inmediata en conocimiento de la Oficina de Activación Temprana.

Artículo 29. Las acciones y coordinaciones que lleve adelante la Oficina de Activación Temprana, se realizarán con independencia de las actuaciones que por los mismos hechos y dentro de las investigaciones penales realice el Ministerio Público.

Artículo 30. La Alerta AMBER será desactivada por la Oficina de Activación Temprana ante la concurrencia de una o varias de las siguientes situaciones:

1. Cuando se localice y recupere a la persona menor de edad reportada.
2. Cuando derivado de la activación de la Alerta AMBER se ponga a la persona en una situación de riesgo mayor.
3. Cuando se tengan suficientes evidencias de que la vida, la seguridad e integridad de la persona menor de edad reportada no está en peligro.
4. Cuando por el transcurso del tiempo, la complejidad o peligrosidad, se deban implementar otros recursos de investigación. Generalmente, de las veinticuatro (24) a

cuarenta y ocho horas (48) en casos excepcionales se debe desactivar la alerta, sin que signifique desestimar la orden de búsqueda de la persona menor de edad.

Tomada la decisión de desactivar la Alerta AMBER, la Oficina de Activación Temprana, comunicará a los medios de comunicación y otros canales de difusión, que la Alerta fue desactivada.

Capítulo VI **Otras disposiciones**

Artículo 31. Se faculta a las instituciones públicas que forman parte del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Alerta AMBER, a que efectúen las asignaciones de carácter presupuestario necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas, tomarán las medidas para incluir dentro del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de cada año, las partidas requeridas para el funcionamiento de la Oficina de Activación Temprana.

Artículo 32. El Ministerio de Gobierno queda facultado para transferir el equipo, dispositivos electrónicos y archivos que posea de la Alerta AMBER al Ministerio de Seguridad Pública.

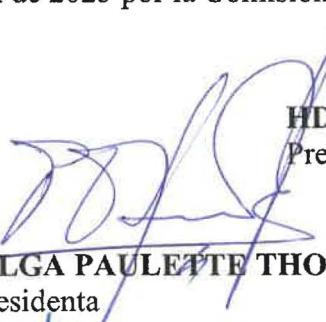
Artículo 33. Esta Ley subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, Y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 34. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 35: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Propuesto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy a los diez (10) días del mes de abril de 2025 por la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.


HD. YUZAIDA MARIN
Presidenta


HD. OLGA PAULETTE THOMAS
Vicepresidenta


HD. FLOR BRENES
Comisionada


HD. DANA CASTAÑEDA
Comisionada


HD. PATSY LEE
Comisionado


HD. GRACIELA HERNÁNDEZ
Secretaria


HD. ALEXANDRA BRENES
Comisionada


HD. ARIANA COBA
Comisionada


HD. YESICA ROMERO
Comisionada